



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



GXP 54001/26

"APEZ ALDO JESUS C/ HORACIO FABIAN GARCIA S/ ACCION DE REPETICION (CONOCIMIENTO) - PROCESO ABREVIADO"

N° 105

Goya (Corrientes), 23 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: "**APEZ ALDO JESUS C/ HORACIO FABIAN GARCIA S/ ACCION DE REPETICION (CONOCIMIENTO) - PROCESO ABREVIADO**" N° GXP 54001/26.

RESULTANDO: a) Que en fecha 11/05/2026 (ESCF N° 3062365), se presenta el Dr. Leandro M. Brayer, como apoderado del Sr. ALDO JESUS APEZ (DNI N° 16.096.740), promoviendo demanda de repetición de honorarios contra el Sr. HORACIO FABIAN GARCIA (DNI N° 30.000.528), por la suma de \$739.211,42 con más sus intereses y costas, y hasta su efectivo pago.

b) Que por auto N° 3345 de fecha 11/05/2026, se tiene por presentado al Dr. Brayer, como apoderado del Sr. Aldo Jesús Apez. Por promovida acción de repetición contra el Sr. Horacio Fabián García, otorgándole el trámite de proceso ABREVIADO. Se corre traslado de la acción y la documental, al demandado, por cédula, en su domicilio real, a fin de que comparezca y la conteste, por el término y bajo apercibimiento de ley.

c) Que en fecha 21/05/2026 (ESCF N° 3073131), se agrega la cédula de notificación dirigida al Sr. Horacio Fabián García, al domicilio sito en Lisandro de la Torre N° 647 de la ciudad de Goya (real), diligenciada en fecha 18/05/2026, en los términos del art. 117 in fine del CPCC.

d) Que por auto N° 3874 de fecha 28/05/2026, se declara la cuestión de puro derecho y se llama AUTOS PARA SENTENCIA, el que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 11/05/2026 (ESCF N° 3062365), se presenta el Leandro M. Brayer, en nombre del Sr. **ALDO JESUS APEZ** (DNI N° 16.096.740), promoviendo demanda de repetición de pago contra el Sr. HORACIO FABIÁN GARCÍA, por la suma de \$739.211,42 con más sus intereses y costas, y hasta su efectivo pago.

En cuanto a los **HECHOS**, refiere que su mandante promovió demanda por cobro de pesos contra el demandado, Sr. Horacio Fabián García, reclamando el pago de la suma de \$290.000.- en virtud del incumplimiento de un mutuo dinerario instrumentado mediante pagaré.

Que dicha acción tramitó ante este Juzgado Civil y Comercial N° 3, bajo los autos caratulados “APEZ ALDO JESUS C/ HORACIO FABIAN GARCIA S/ COBRO DE PESOS – ORDINARIO POR AUDIENCIAS”, N° GXP 42201/21.

Agrega que en fecha 29/04/2022 se dictó Sentencia N° 60, mediante la cual se hizo íntegramente lugar a la demanda promovida por su representado, condenando al demandado al pago del capital reclamado, intereses y costas. En dicha resolución se dispuso expresamente: *“COSTAS a la parte demandada vencida, en los términos y alcances del art. 730 del CCCN”*.

Que posteriormente, en la Resolución N° 121 de fecha 11/04/2025, se regularon honorarios profesionales a favor del letrado por las tareas desarrolladas tanto en el proceso principal como en la ejecución de sentencia, ascendiendo el total regulado a la suma de \$1.031.770,98.

Que, sin embargo, en virtud de la aplicación de la limitación prevista en el art. 730 del CCCN, la responsabilidad del demandado condenado en costas quedó restringida únicamente al 25% del monto del proceso; y como consecuencia de ello, se determinó judicialmente que el demandado sólo debía afrontar la suma de \$292.559,56 en concepto de honorarios profesionales.

Indica además que, atento a que el demandado no abonó la totalidad de los honorarios regulados, y quedando pendiente de pago un remanente insoluto de \$739.211,42, se intimó judicialmente a su mandante al pago de esa diferencia.

Que por ello el Sr. Apez debió afrontar con su propio patrimonio el pago de una obligación que materialmente correspondía al demandado vencido y condenado en costas; aclarando que quien resultó vencedor en el proceso terminó



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

soportando económicamente parte sustancial de los honorarios devengados a raíz del incumplimiento contractual del accionado, conforme surge del recibo de pago acompañado a estas actuaciones.

En cuanto al derecho de repetición, sostiene que la presente encuentra sustento específico en el art. 54 de la Ley Provincial N° 5822, norma que reconoce el derecho del cliente a repetir las sumas abonadas en concepto de honorarios profesionales contra quien resulte sustancialmente obligado a soportarlas.

Precisa que en el caso de autos, mediante la Sentencia N° 60 de fecha 29/04/2022, dictada en los autos “APEZ ALDO JESUS C/ HORACIO FABIAN GARCIA S/ COBRO DE PESOS”, N° GXP 42201/21, se impusieron las costas al demandado vencido, aunque con la limitación de responsabilidad prevista en el art. 730 del CCCN. Posteriormente, mediante Resolución N° 121 de fecha 11/04/2025, se regularon honorarios profesionales por la suma total de \$1.031.770,98. Sin embargo, como consecuencia de la aplicación del límite establecido en el art. 730 del CCCN, el demandado sólo debió afrontar una porción reducida de honorarios, quedando el excedente a cargo del actor, quien debió soportar patrimonialmente el pago de la suma de \$739.211,42.

Destaca que el art. 730 del CCCN no extinguió el crédito por honorarios ni alteró la calidad de vencido del demandado respecto de las costas del proceso, sino que únicamente limitó el alcance de su responsabilidad frente al profesional interviniente.

Que así fue expresamente reconocido en la propia sentencia dictada en los autos principales, donde se sostuvo que dicha norma “no está referida a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor para el pago de las costas”. Consecuentemente, el demandado obtuvo una ventaja patrimonial concreta consistente en la liberación parcial del pago de honorarios profesionales que tuvieron origen exclusivo en su propio incumplimiento contractual y en la necesidad de promover un proceso judicial para obtener el reconocimiento del crédito reclamado.

Entiende que dicha ventaja económica fue obtenida a expensas del patrimonio del actor vencedor, quien debió afrontar con recursos propios una porción sustancial de las costas derivadas del proceso judicial iniciado por el

incumplimiento del demandado. Tal desplazamiento patrimonial carece de causa jurídica suficiente que justifique, en definitiva, que quien incumplió la obligación y resultó vencido en juicio quede beneficiado económicamente a costa de quien debió acudir a la jurisdicción para obtener tutela judicial efectiva de su derecho.

Insiste que por ello, la acción encuentra adecuado sustento no sólo en el art. 54 de la Ley 5822, sino también en el régimen general del enriquecimiento sin causa previsto en los arts. 1794, 1795 y especialmente 1796 inc. b) del CCCN. En efecto, el art. 1794 establece el deber de restitución cuando una persona se enriquece sin causa a expensas de otra, mientras que el art. 1795 reconoce la procedencia de la acción restitutoria en protección del patrimonio indebidamente afectado. Que el art. 1796 inc. b), contempla los supuestos en los cuales una persona obtiene un beneficio patrimonial injustificado mediante una disminución correlativa del patrimonio ajeno, situación que se configura en el caso.

En consecuencia, añade, habiendo el actor soportado económicamente una obligación que tuvo origen causal exclusivo en el incumplimiento del demandado, corresponde reconocer su derecho a obtener el íntegro reintegro de las sumas abonadas, con más sus intereses y costas.

Peticiona que, oportunamente, se haga lugar en todas sus partes a la acción instaurada, con expresa imposición de costas a la contraria.

II) Que, tal como se adelantó, el Sr. **HORACIO FABIÁN GARCÍA** (DNI N° 30.000.528) fue debidamente notificado del traslado de la demanda, conforme surge de la cédula digitalizada el 21/05/2026 (ESCF N° 3073131), diligenciada en fecha 18/05/2026 en los términos del art. 117 in fine del CPCC.

Sin embargo, **el demandado no contestó la demanda.**

Asimismo, corresponde mencionar que, a fin de resguardar el derecho constitucional de defensa, por Secretaría se requirió un informe al sistema IDENT (Sistema de Consulta de Identidad con RENAPER), con el objeto de verificar el domicilio del demandado.

Así, del informe agregado en fecha 10/06/2026 surge que el Sr. García tiene domicilio en Lisandro de la Torre N° 647 de Goya, coincidente con aquel en el que se diligenció la notificación del traslado de la demanda.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En este punto, es necesario mencionar lo prescripto en el **art. 452 del CPCC**, que rige la falta de contestación de la demanda y su inc. a) establece un apercibimiento a la falta de pronunciamiento categórico sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, al decir *"...La falta de contestación, el silencio, las respuestas ambiguas o evasivas significarán la admisión de ellos, en tanto no se vinculen a derechos indisponibles."* El inc. b), refiere a que deberá *"expedirse sobre los documentos cuya autoría le fuere atribuida, los que se tendrán por auténticos si no los desconociera."*

Lo expuesto resulta categórico a la hora de valorar la conducta procesal asumida por el accionado; sin perjuicio del análisis que se efectuará respecto de la prueba aportada por el demandante.

III) MARCO NORMATIVO. La acción de repetición, figura en la que se encuadra esta pretensión, se encuentra regulada en el **Código Civil y Comercial de la Nación** (CCCN, en adelante), específicamente en el **art. 1796**, que dice:

"El pago es repetible, si:

a) la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;

b) paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero;

c) recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad;

d) la causa del pago es ilícita o inmoral;

e) el pago es obtenido por medios ilícitos".

Por su parte, el **art. 1798** establece sus alcances, y dispone:

"La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir".

Este caso presenta la particularidad de que los honorarios profesionales regulados a favor del letrado del actor en el expediente "APEZ ALDO JESUS C/ HORACIO FABIAN GARCIA S/ COBRO DE PESOS", GXP 42201/21, superaron el límite de responsabilidad establecido por el art. 730 del CCCN respecto del

condenado en costas. Así, una vez practicadas las regulaciones correspondientes y aplicada la limitación legal prevista en dicha norma, el profesional reclamó a su cliente el pago del remanente no cubierto por el condenado, el cual ascendía a la suma de \$739.211,42.

Frente a esta situación, el análisis del supuesto contemplado por el art. 1796 inc. b) del CCCN no puede efectuarse de manera aislada, sino que exige considerar las disposiciones que regulan el régimen de honorarios profesionales.

En tal sentido, son de aplicación los **arts. 53 y 54 de la Ley N° 5822** (de Honorarios Profesionales de Corrientes), los que disponen, respectivamente:

“Pago del honorario. *Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.- En el supuesto que dicho pago no se efectúe, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.”*

“Repetición. *En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del reclamo del profesional, pudiendo repetir del condenado en costas lo que abonare en tal concepto.”*

De la lectura de estas normativas arancelarias, se aprecia que nuestro ordenamiento jurídico provincial contempla la posibilidad de que ante la falta de pago del condenado en costas, el abogado reclame los honorarios regulados a su propio cliente y que éste, a su vez, procure obtener el reintegro de lo abonado a través de la acción de repetición.

Sin embargo, el alcance de esta posibilidad (repetición), no puede ser analizada prescindiendo del resto del sistema normativo. Es que, el tema impone abordar y considerar lo dispuesto por el **art. 730 del CCCN**, que regula los efectos de las obligaciones con relación al acreedor y establece:

“La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, **no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.** Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”*

Con esta disposición, el legislador nacional no limita ni reduce el crédito del letrado, ni la regulación de honorarios que corresponda practicar conforme a las leyes arancelarias. Lo que **establece es una limitación a la responsabilidad patrimonial del condenado en costas respecto de su pago, fijando un tope máximo equivalente al 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción, y disponiendo el prorrateo cuando las regulaciones excedan dicho porcentaje.**

Sobre este punto, el **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes** ha sostenido reiteradamente que el segundo párrafo del art. 730 del CCCN reproduce sin modificaciones sustanciales el contenido del anterior art. 505 del Código Civil, **conservando idéntico alcance e interpretación.**

En tal sentido, señaló: “(...) *resulta claro que la limitación no se refiere a la cuantificación de los estipendios profesionales, los que deben ser realizados de acuerdo al arancel local. El tope del 25% se refiere a su ejecución al condenado en costas. Remanente que en todo caso podrá ser requerido al cliente en el caso de los letrados que asesoraron al acreedor que ha ganado el juicio.*”

“El precepto no impide la práctica de la regulación de los honorarios conforme a las leyes arancelarias sino que, antes bien, la presupone. La disposición establece que la responsabilidad por el pago de las costas, entre ellos los honorarios del abogado de la parte vencedora, no excederá del 25% del monto de la sentencia.”

“Es decir, el juez debe regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad a las normativas arancelarias correspondientes. Y si las regulaciones superan el 25% del monto de la sentencia, practicará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a dicho límite” (STJ Ctes., Res. Civil N° 295/1996; Sentencias Civiles N° 113 y 125/2018).

Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)**, **ha sostenido a lo largo de estos años la constitucionalidad de este límite**, bajo la vigencia del art. 505 del CCN, como del actual art. 730 del CCCN.

Así, en los precedentes **“Abdurraman”** (Fallos: 332:921), **“Brambilla”** (Fallos: 332:1118), **“Villalba”** (Fallos: 332:1276) y **“Latino”** (Fallos: 342:1193), nuestro máximo tribunal **reconoció la validez constitucional del límite del 25%**, destacando que la norma no restringe el crédito profesional ni afecta la regulación de honorarios, sino que solo delimita la responsabilidad del condenado en costas.

En particular, sostuvo que las disposiciones constituyen un mecanismo legítimo orientado a disminuir el costo de los procesos judiciales y evitar que la carga económica derivada de las costas se torne irrazonable o desproporcionada.

En el precedente **“Villalba”** (2009), además, aclaró *“No cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley. Lo contrario importaría consagrar -con relación a este excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto sub examen.”*

A su vez, en **“Latino”** (2018) **se reiteró que la aplicación del límite no lesiona el derecho de propiedad ni el derecho del profesional a percibir una retribución por su labor, porque conserva la posibilidad de reclamar a su cliente el excedente que no puede ser exigido al condenado en costas.**

En definitiva, el análisis de las disposiciones relativas al pago repetible previstas en el art. 1796 del CCCN, así como de los arts. 53 y 54 de la Ley N° 5822, debe realizarse en armonía con la limitación de responsabilidad establecida por el art. 730 del CCCN, **evitando interpretaciones aisladas que conduzcan a neutralizar los efectos jurídicos perseguidos por el legislador.**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A ello se suma el **principio de supremacía** consagrado en el art. 31 de nuestra Constitución Nacional (CN), conforme al cual las leyes provinciales deben interpretarse de manera compatible con las disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En consecuencia, el alcance de la facultad de repetición prevista por la legislación arancelaria provincial, deberá ser examinado a la luz del ordenamiento jurídico considerado en su integralidad.

IV) Que, delineado el marco normativo aplicable, corresponde examinar las constancias de la causa a fin de determinar si, a la luz de ellas, se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de repetición promovida por el Sr. Aldo Jesús Apez contra el Sr. Horacio Fabián García.

Previamente, cabe recordar que el actor sostiene que, en el marco de la causa “APEZ ALDO JESUS C/ HORACIO FABIAN GARCIA S/ COBRO DE PESOS -ORDINARIO POR AUDIENCIAS” GXP 42201/21, se regularon honorarios a favor del Dr. Leandro Martín Brayer por la suma total de \$1.031.770,98. Que, por la aplicación del art. 730 del CCCN, el demandado únicamente abonó la suma de \$292.559,56, mientras que él debió afrontar el pago del saldo de \$739.211,42, lo que habría producido un detrimento en su patrimonio y le confiere el derecho a reclamar su repetición, en virtud del art. 54 de la Ley 5822.

Por su parte, el demandado no contestó el traslado de la demanda pese a estar notificado, por lo que debe soportar aquellas consecuencias procesales derivadas de tal conducta, conforme lo analizado anteriormente.

Sin embargo, ello no exime a la suscripta del deber de examinar si los hechos invocados por la parte actora resultan jurídicamente aptos para producir la consecuencia pretendida (condena de repetición de pago). En efecto, la falta de contestación de la demanda no torna procedente la acción de manera automática, ni releva al magistrado de verificar la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho exigidos por el orden jurídico.

“(...) la falta de contestación de la demanda no acarrea, en principio, la consecuencia de que la sentencia deba dictarse inexorablemente conforme a la demanda, pero crea una presunción simple o judicial favorable a las pretensiones

del demandante.” (Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, Santa Fe, 1997, t. VII, p. 438).

“El juez no debe tomar una decisión favorable a la petición del actor sino solo cuando la misma es justa y se encuentra acreditada en forma legal.” (Gozáini, Osvaldo A., “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Editorial Jusbares, 2020, CABA, t. I, p. 223).

En tal sentido, procede recordar que quien promueve una acción con sustento en el art. 1796 del CCCN debe acreditar dos recaudos: la existencia del pago cuyo reintegro reclama y el carácter indebido de ese pago, demostrando que satisfizo una obligación que correspondía soportar a otra persona.

“La carga de la prueba de todos los requisitos que configuran el pago indebido pesa sobre el autor, por aplicación del principio ‘actor incumbit onus probandi’. En consecuencia, el ‘solvens’ deberá acreditar que realizó un pago y su carácter es indebido. En lo que atañe a la prueba del pago, cuando éste fuese negado por el demandado, el actor puede acudir a todos los medios de prueba, asumiendo especial importancia el recibo u otros elementos documentales que puedan demostrar su existencia.

La prueba del carácter indebido del pago pesa también, como se ha dicho, sobre el ‘solvens’, a quien le alcanza con demostrar que él no era, en verdad, el deudor de la obligación insatisfecha” (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G. “Tratado de obligaciones”, Rubinzal-Culzoni, 1ra. ed., Santa Fe, 2017, t. IV, pág. 435).

Bajo esa premisa, corresponde examinar las constancias obrantes en el expediente “APEZ ALDO JESUS C/ HORACIO FABIAN GARCIA S/ COBRO DE PESOS – ORDINARIO POR AUDIENCIAS”, GXP 42201/21, de trámite ante este juzgado, así como las documentales que han sido acompañadas en estos autos.

Previamente, cabe señalar que prácticamente la totalidad de la prueba que sirve de sustento a la presente se encuentra contenida en dicho expediente, circunstancia que justifica acudir a la denominada **prueba trasladada**, regulada en el art. 231 del CPCC, que dispone:

“Las pruebas producidas regularmente en un proceso poseen valor



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

probatorio en otro cuando la parte frente a la cual se las intenta hacer valer haya tenido oportunidad efectiva de controlar su producción.

La valoración judicial ya efectuada de la prueba que se ha trasladado no vincula al juez ante quien se la invoca.”

En la referida causa intervinieron las mismas partes que en este juicio, en el marco de una acción de cobro de pesos. Si bien el demandado tampoco ha comparecido a ejercer su derecho de defensa, tuvo la posibilidad de hacerlo y, por ende, contó con la oportunidad efectiva de participar y controlar la producción de la prueba producida en aquellas actuaciones.

Se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el art. 231 del CPCC para reconocer eficacia probatoria a las constancias de la causa aludida, **las cuales podrán ser valoradas este proceso**, sin perjuicio de lo que se deba efectuar conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, de dichas actuaciones se observa que mediante Sentencia N° 60 (29/04/2022), se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. Apez contra el Sr. García, imponiéndose las costas al vencido “*en los términos y alcances del art. 730 del CCCN*”. Luego, en la Resolución N° 121 (11/04/2025), se regularon los honorarios a favor del Dr. Leandro Martín Brayer por las tareas desarrolladas tanto en el proceso principal (\$515.885,49) como en la etapa de ejecución de sentencia (\$515.885,49), haciendo un total de \$1.031.770,98.

Se visualiza que una vez practicadas las liquidaciones correspondientes y aplicada la limitación prevista por el art. 730 del CCCN, se determinó que la responsabilidad del Sr. García respecto de los honorarios regulados ascendía a la suma total de \$292.559,56, importe que fue abonado mediante las transferencias ordenadas en las actuaciones (autos N° 5548 y 423 del 03/07/2025 y 09/02/2026). Como consecuencia de ello, luego se intima al actor a abonar a su letrado la suma de \$739.211,42, conforme lo ha solicitado el propio Dr. Brayer en la presentación de fecha 04/02/2026.

En relativo a la **documental** aportada por el actor en estas actuaciones, se encuentra agregada en fecha 11/05/2026 (ESCF N° 3062364), consistente en las copias de las actuaciones aludidas como prueba trasladada y el Comprobante Electrónico de Recibo "C", N° 00000217, con fecha de emisión el 05/05/2026, por

el Sr. Leandro Martin Brayer por la recepción de la suma de \$739.211,42 abonada por el Sr. Aldo Jesús Apez.

Al respecto de la valoración de la documental, se debe tener presente lo prescripto por los arts. 286, 287 y 319 CCCN.

El primero de ellos destaca los diferentes medios a través de los cuales puede instrumentarse la expresión escrita y así dice: *“La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”*.

El art. 287 a su vez distingue entre los instrumentos particulares firmados y no firmados, y dispone: *“Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.”*

“El artículo 287 dirime toda controversia: reconoce expresamente la categoría de los instrumentos particulares, comprensiva de los que están firmados, a los que se sigue llamando instrumentos privados, y la de los instrumentos particulares no firmados. Esta última categoría incluye a todos aquellos documentos escritos pero que carezcan de firma y a los registros de la palabra y de información producidos en cualquier soporte.” (Código civil y comercial de la Nación comentado / dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti – 1ª ed. – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo II, p. 117/118).

El art. 319 CCCN dispone particularmente en relación a la valoración de los instrumentos particulares: *“El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.”*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Y, no existiendo elementos que permitan cuestionar su autenticidad o veracidad, sumado a que el demandado no ha comparecido ni formulado objeción alguna respecto de la documental, **corresponde asignar pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto por el **art. 452 inc. b) del CPCC**.

Ante lo expuesto hasta el momento, se tiene por acreditado que el Sr. Apez abonó al Dr. Brayer la suma de \$739.211,42, conforme el recibo electrónico emitido ante ARCA el día 05/05/2026. Esto quiere decir que **no existe controversia respecto de la existencia del pago** invocado por la parte actora.

Por consiguiente, **la cuestión a resolver radica en determinar si ese pago resulta jurídicamente apto para generar en cabeza de Apez el derecho a reclamar su restitución al demandado, mediante la repetición. Adelanto que la respuesta es negativa, y que la demanda no puede prosperar.**

En primer lugar, porque la acreditación del pago no basta, por sí sola, para configurar el supuesto del art. 1796 inc. b del CCCN. El actor pretende fundar y encuadrar su pretensión en dicha norma, que -recuerdo- establece la repetición del pago cuando *"paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero"*. Que bajo ese precepto, se vio obligado a cancelar una obligación que *"materialmente correspondía al deudor vencido en costas"*.

Sin embargo, **su postura no es acertada**. Para que proceda la acción de repetición prevista en el art. 1796 inc. b, es **indispensable** que quien realizó el pago haya cancelado una obligación que efectivamente estaba a cargo de la persona contra la cual dirige la demanda. **Y es precisamente este presupuesto el que no se encuentra acreditado en autos.**

El análisis del caso revela que la situación sometida a decisión no puede examinarse exclusivamente a la luz del art. 1796 del CCCN, sino que involucra otras circunstancias que obligan a considerar las disposiciones de la Ley N° 5822 y, especialmente, el art. 730 del CCCN.

En efecto, determinar si el pago efectuado por el actor resulta repetible al demandado, exige realizar una interpretación integral y armónica de las normas que lo regulan, evitando un análisis aislado. Ello así porque la pretensión deducida se sustenta en esencia en el art. 54 de la Ley N° 5822, la que prevé que, cuando el

abogado reclama y percibe sus honorarios de su cliente (no condenado en costas) ante la falta de pago de quien si ha sido condenado en costas, éste podrá repetir al condenado las sumas abonadas por tal concepto.

Pero, insisto, este precepto legal no puede ser interpretado de manera aislado del resto del orden jurídico. Por el contrario, su alcance debe examinarse con el régimen de la repetición del art. 1796 y, especialmente, con la limitación de responsabilidad establecida por el art. 730 del CCCN.

En otras palabras, la sola circunstancia de que el art. 54 de la Ley N° 5822 reconozca al cliente una facultad de repetición no implica, por sí, que toda suma abonada al abogado pueda ser automáticamente reclamada al condenado en costas. Para que ello ocurra, resulta indispensable que subsista una obligación jurídicamente exigible a cargo de este último, respecto del importe cuyo reintegro se pretende. En este punto es donde adquiere relevancia el art. 730 del CCCN.

Dicha norma, cuya constitucionalidad y carácter de orden público han sido reiteradamente avalados por la CSJN y por nuestro STJ (conforme se expresó en el punto que precede), establece un límite a la responsabilidad del condenado en costas, disponiendo que no podrá exceder el 25% del monto de la sentencia o instrumento que ponga fin al conflicto.

Es importante destacar y aclarar, en tanto ha sido objeto de un sinnúmero de cuestionamientos a lo largo de los años, que el art. 730 no regula, ni cuantifica los honorarios, ni altera el crédito del abogado, sino que determina hasta dónde puede extenderse la responsabilidad del condenado en costas, fijando un máximo que el patrimonio de éste debe soportar como consecuencia del litigio.

Por ello, una vez practicada la regulación, efectuado el prorrateo y satisfecho el importe de la aplicación del art. 730, **el condenado en costas queda liberado respecto del excedente**; que continúa integrando el crédito del letrado, pero no forma parte de la responsabilidad del vencido.

Consecuentemente, **admitir que el excedente pueda ser reclamado luego al condenado mediante una acción autónoma de repetición importaría, ni más ni menos que desconocer el límite fijado por la norma y desnaturalizar los efectos perseguidos por el legislador al sancionar el art. 730 del CCCN.**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La postura del demandante vacía de contenido a la norma. Si el cliente vencedor pudiera reclamar al condenado en costas las sumas que esa norma expresamente excluye de su responsabilidad, el límite legal quedaría desprovisto de sus efectos: el condenado terminaría soportando por una vía indirecta aquello que la ley dispuso que no debiera soportar de manera directa. Es precisamente eso lo que con esta demanda se procura lograr.

Por ello, la facultad de repetición prevista en el art. 54 de la Ley N° 5822 no puede ser entendida como una fuente ilimitada de obligaciones a cargo del condenado en costas: no crea una nueva obligación, no amplía el contenido de la condena impuesta en el proceso principal ni convierte al vencido en deudor de toda suma que el cliente deba afrontar ante su abogado. Su fin, en cambio, es permitir que quien abonó una obligación que jurídicamente correspondía soportar al condenado en costas pueda obtener el reintegro de lo pagado.

La procedencia de la acción de repetición presupone la existencia de una obligación subsistente y exigible contra el condenado respecto del importe cuyo reintegro se pretende, supuesto el que no acontece.

Concretamente en el caso, **el monto reclamado no constituye una obligación subsistente a cargo del demandado.** Por el contrario, precisamente se trata la porción del crédito profesional que quedó excluida de su responsabilidad patrimonial por aplicación del art. 730 del CCCN.

Dicho de otro modo, una vez determinado judicialmente el alcance de la condena en costas y satisfecho el importe resultante de la aplicación del límite legal, el demandado quedó liberado respecto del excedente. **Por lo que respecto de esa diferencia, no existía una obligación exigible a él.**

En este contexto, no puede ignorarse que la sentencia dictada en autos “APEZ ALDO JESUS C/ HORACIO FABIAN GARCIA S/ COBRO DE PESOS” GXP 42201/21, adquirió firmeza. Por ello, la delimitación de responsabilidad patrimonial del condenado en costas efectuada en él se encuentra alcanzada por los efectos propios de la preclusión procesal y no puede ser revisada indirectamente mediante una acción posterior, como aquí se intenta.

Desde tal perspectiva, la pretensión deducida conduce a desnaturalizar los efectos del art. 730 del CCCN, procurando trasladar al demandado una

obligación que ya fue excluida de su responsabilidad patrimonial en otro proceso con sentencia firme. Y ello no puede ser admitido, porque -reitero- lo que no puede obtenerse de manera directa por imperio del art. 730, tampoco puede alcanzarse indirectamente mediante una acción autónoma de repetición.

Interpretar lo contrario implicaría admitir que una norma provincial (art. 54 de la Ley N° 5822) puede neutralizar los efectos de una norma de fondo dictada por el legislador nacional (art. 730 del CCCN); incompatible con los principios que rigen la interpretación armónica del ordenamiento jurídico.

Las normas deben interpretarse de manera armónica, que permita -en principio- mantener la unidad del sistema jurídico.

Así, la lectura conjunta de los arts. 1796 y 730 del CCCN con los arts. 53 y 54 de la Ley 5822 permite concluir que la repetición sólo puede prosperar respecto de aquellas sumas que integran la responsabilidad del condenado en costas, y no respecto de aquellas que el propio ordenamiento jurídico ha excluido expresamente de dicha responsabilidad.

La conclusión arribada tampoco se ve modificada por la invocación del **enriquecimiento sin causa** formulada por la parte actora.

Ello así porque, conforme al art. 1794 del CCCN, el enriquecimiento sin causa sólo resulta aplicable cuando una persona obtiene una ventaja patrimonial carente de justificación jurídica. En lo que aquí interesa, la norma dispone: *“Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.”*

Sin embargo, ese presupuesto tampoco se verifica en autos.

En efecto, la exclusión de García del pago del remanente reclamado (el que asciende a la suma de \$739.211,42) no constituye un beneficio ilegítimo ni un enriquecimiento injustificado, sino la consecuencia inmediata de la limitación de responsabilidad establecida por el legislador en el art. 730 del CCCN.

Por lo cual, la “ventaja patrimonial” que el actor atribuye al demandado encuentra sustento directo en una ley nacional, vigente y de orden público, cuya constitucionalidad y aplicación -recuerdo- han sido reiteradamente reconocidas por la CSJN y nuestro STJ. En virtud de ello, no puede configurarse un supuesto de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

enriquecimiento sin causa, tornando improcedente cualquier pretensión restitutoria fundada en dicho instituto.

A ello se suma una circunstancia adicional de relevancia.

Del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos (Escritura Pública N° 111, de fecha 14/10/2022) acompañado (utilizado también en el juicio de cobro de pesos), surge que los profesionales que representaron al Sr. Apez (y a su cónyuge, Sra. Alejandra Isabel Zanazzi), entre ellos el Dr. Brayer, manifestaron que *“no tendrán por el ejercicio del presente poder derecho al cobro de honorarios alguno a los poderdantes”,* y que *“renuncian irrevocablemente a reclamar a los poderdantes los honorarios que se les regulen en calidad de costas, o impuestas a las contrarias”.*

Tal estipulación, libremente asumida por el propio profesional (al igual que los Dres. Marcelo A. Depiaggio y Marcos R. O. Rajoy) introduce otro elemento que debilita aún más la pretensión. Si el propio profesional renunció de manera expresa e irrevocable a reclamar a su cliente los honorarios regulados en concepto de costas, corresponde preguntarse si el pago posteriormente efectuado por el Sr. Apez respondía realmente al cumplimiento de una obligación exigible.

Sobre este punto, corresponde distinguir la situación aquí analizada de la resuelta por nuestro STJ en autos "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ MORALES JUAN CARLOS S/ APREMIO" (Sentencia Civil N° 189, del 28/11/2022). En aquel precedente, la inaplicabilidad respecto del art. 730 del CCCN obedeció a una circunstancia excepcional: el letrado actuaba por un organismo público y se encontraba legalmente impedido de reclamar el saldo de sus honorarios a su mandante. Se entendió que por ello la aplicación del tope legal provocaba la pérdida definitiva de una parte de su crédito profesional.

Nada de ello ocurre en el presente caso. Aquí se trata de un litigio entre particulares y la renuncia a reclamar honorarios no deriva de una prohibición legal, sino de una decisión libre y voluntariamente asumida por los propios profesionales al celebrar el contrato de mandato.

Por ello, dicha renuncia sólo produce efectos en la relación entre cliente y abogado. Lo que no puede admitirse es que un acuerdo privado celebrado entre ellos sea utilizado para trasladar al demandado una obligación que el art. 730 del

CCCN expresamente excluye de su responsabilidad. De aceptarse, bastaría con incorporar cláusulas de renuncia en los poderes para neutralizar sistemáticamente el límite legal establecido por el legislador, vaciando de contenido una norma de orden público.

En tales condiciones, el recibo sólo acredita que el Sr. Apez entregó la suma de \$739.211,42 al Dr. Brayer. Sin embargo, no demuestra que dicho pago respondiera al cumplimiento de una obligación civilmente exigible a su cargo. Por el contrario, el Poder General aludido revela que el profesional había renunciado previamente a reclamar dichos honorarios a su cliente

A ello se agrega que, si se parte de la cláusula en la cual el profesional renunció irrevocablemente a reclamar a su cliente los honorarios regulados en concepto de costas, el pago posteriormente efectuado por el Sr. Apez difícilmente pueda ser concebido como el cumplimiento de una obligación civilmente exigible.

En tal hipótesis, ese pago podría incluso encuadrar en el supuesto del **art. 728 del CCCN**, que establece ***“Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.”***

Esta interpretación encuentra respaldo en la doctrina, que ha señalado que *“lo dispuesto respecto del pago realizado por quien no está obligado (art. 1796 inc. b del CCCN) debe ser interpretado armónicamente con el art. 728 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece que ‘lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible’. Así, se ha explicado que quien paga una obligación ya prescrita podrá repetir lo abonado, salvo que lo hubiera hecho impulsado por deberes morales o de conciencia.”* (Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 715).

Aun cuando no se deba afirmar que el supuesto encuadra estrictamente en una obligación natural en sentido estricto -pues ello exigiría analizar la validez y el alcance de la cláusula de renuncia- sí puede concluirse es que la existencia de esa renuncia impide tener por acreditado que subsistía una obligación civilmente exigible a cargo del actor. Y, sin una deuda exigible, la acción de repetición carece de uno de sus presupuestos esenciales.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Por consiguiente, aun cuando se tenga por acreditado el pago invocado por la parte actora, ello no resulta suficiente para generar un crédito de repetición contra el Sr. García: no se configura un supuesto de pago indebido susceptible de repetición en los términos del art. 1796 inc. b) del CCCN, ni enriquecimiento sin causa atribuible conforme el art. 1794 del mismo CCCN. Por el contrario, lo que se advierte es el intento de trasladar nuevamente a aquel una obligación cuyo alcance ya fue definido y limitado por un fallo dictado en otro proceso.

La acción procura, en esencia, obtener por vía indirecta (acción de repetición) aquello que la legislación de fondo expresamente impide obtener por vía directa, a través del art. 730 del CCCN.

En conclusión, ante lo expuesto, y advirtiendo que la acción promovida carece de sustento jurídico, **SERÁ RECHAZADA.**

V) COSTAS. No habiendo mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota, dispuesto en el art. 333 del CPCC, **serán impuestas a la parte actora vencida.**

VI) HONORARIOS. En cuanto a la regulación de honorarios del letrado interviniente, si bien el art. 327 inc. i) del CPCC establece que debe hacerse de oficio al dictar la sentencia definitiva, el art. 51 de la Ley N° 5822 sobre aranceles profesionales -ley especial, y por lo tanto aplicable en la materia- dispone que debe ser solicitada por el profesional, por lo cual se diferirá para la oportunidad en que así se requiera.

Por ello, normativa citada, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso y constancias de autos;;;

FALLO: 1º) RECHAZAR la ACCION DE REPETICION promovida por el Sr. **ALDO JESUS APEZ** (DNI N° 16.096.740) contra el Sr. **HORACIO FABIAN GARCIA** (DNI N° 30.000.528), tendiente al reintegro de la suma de \$739.211,42; por los fundamentos expuestos.

2º) **COSTAS** a cargo de la parte actora vencida, según los argumentos dados en el Considerando V).

3º) **DIFERIR** la regulación de los honorarios del profesional interviniente para cuando sean solicitados, conforme lo expresado en el Considerando VI).

4º) **NOTIFÍQUESE** en forma electrónica a la parte actora (art. 108 inc. k del CPCC), y por cédula a la parte demandada (arts. 109 y 107 del CPCC).

Fdo. electrónicamente por
Maria Belén Correa
Abogada Prosecretaria
Juzgado Civil y Comercial N°3

Fdo. electrónicamente por la
Dra. Victoria Beatriz Colombo
Juez
Juzgado Civil y Comercial N°3